
ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Las Pedroñeras

-- Anuncio --

Finalizado el periodo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, adoptado en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 1999, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca número 147, de fecha 24 de diciembre de 1999 y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, según lo prevenido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza a efectos de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las Pedroñeras, 15 de febrero de 2000.--EL ALCALDE, Rafael Ruiz Araque.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Las Pedroñeras.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 3.- Esta Ordenanza es de obligatorio cumplimiento para todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente

circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

Artículo 4.- Esta Ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 5.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Artículo 6.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por día el periodo comprendido desde las 8:00 horas hasta las 22:00 horas, y por la noche el comprendido a partir de las 22:00, hasta las 8:00 horas del día siguiente.

TÍTULO II- CRITERIOS DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I- PREVENCIÓN EN EL PLANEAMIENTO URBANO

Artículo 7.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida. Entre otros aspectos, deberá atenderse a:

1. Organización del tráfico en general
2. Recogida de residuos sólidos
3. Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc)
4. Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
5. Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
6. Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- 7.- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.

CAPÍTULO II- PREVENCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN 1.- CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 8.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas de 1988(NBE-CA-1988), aprobada por Real Decreto 1909/81, de 24 de julio, modificada en dos ocasiones, una por Real Decreto 2115/82, del 12 de agosto y otra por la Orden del 29 de septiembre de 1988 (publicada el 8 de octubre). Así mismo deberán cumplir las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

SECCIÓN 2.- RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 9.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de avisos en travesías e inminente peligro de atropello o colisión, o en casos de servicios de urgencia (Policía, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y Asistencia Sanitaria).

Se prohíbe la utilización, en cualquier caso, de bocinas u otro elemento acústico que produzca un nivel sonoro superior a 106 dB(A) a dos metros de distancia.

Artículo 11.-

- 1) El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase los límites establecidos en el Título III.
- 2) En los casos en los que afecte a la tranquilidad de la población, el ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.
- 3) Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunqúe estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 12.-

Queda prohibido utilizar dispositivos que puedan disminuir o anular la acción del silenciador de los vehículos de motor.

- 1) Queda igualmente prohibido celebrar competiciones o realizar cualquier clase de demostraciones o pruebas susceptibles de producir molestias por ruido al vecindario, sin la previa autorización municipal.
- 2) Tanto en las vías urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre" y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los

motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

Artículo 13.- La Policía Local formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se presumirá la conformidad de su propietario.

Si inspeccionado el vehículo, éste no superase lo límites sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

SECCIÓN 3.- COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 14.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Artículo 15.- En relación con los ruidos a que se refiere el artículo anterior serán actos que contravienen la presente Ordenanza, los siguientes:

- 1) Gritar, vociferar, tocar instrumentos por la noche en la vía pública y en zonas de pública convivencia.
- 2) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas por la noche, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.
- 3) Dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos.
- 4) Los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, magnetófonos o equipos de sonido, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título III, con el fin de no causar molestias a los vecinos.
- 5) Durante la noche el empleo de cualquier aparato o instalación doméstica, cuando puedan sobrepasar los niveles del Título III.
- 6) El empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso, y análogos, sin la previa autorización municipal que señalará las condiciones pertinentes.
- 7) Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas cumplirán lo previsto precedentemente y atenderán a lo establecido en el Título III.
- 8) Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o

interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

9) Cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo, no comprendido en los casos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

No obstante, el Ayuntamiento podrá ampliar el horario para la realización de determinadas actividades. Esta medida tendrá siempre carácter excepcional y habrá de fundamentarse en la proyección social o cultural que el acto revista para la localidad.

SECCIÓN 4- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 16.-

1) Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22:00 horas y las 8:00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes

2) Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 17.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben por la noche cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el Título III. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos sólidos, si bien el Ayuntamiento extremará las precauciones a fin de que se realice con las menores molestias posibles al vecindario.

SECCIÓN 5- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 18.- Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

1) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB

durante el horario de funcionamiento y de 60 dB si ha de funcionar entre las 22:00 y las 8:00 horas, aunque sea de forma limitada.

- 2) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 40 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
- 3) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación (admisión y expulsión de aire) de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.
- 4) El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Título III. El cumplimiento de las disposiciones de este Artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el Título III.
- 5) Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 19.- Licencia para actividades musicales

- 1) Para conceder la licencia además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:
 - a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).
 - b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, entre otras).
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
 - d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.
 - e) Definición del tipo de actividad y horario previsto.
 - f) Paredes simples o compuestas especificando:
 - clase de material
 - espesor en cm

- densidad en kg/m²
- aislamiento acústico del conjunto en dB(A)
- detalle a escala 1:5

g) Composición del aislamiento, especificando:

- clase y espesor de los materiales
- densidad de los materiales
- profundidad de la cámara en cm
- aislamiento acústico del conjunto en dB(A)

2) Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con sus condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

3) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título III.

Artículo 20.- Licencia para actividades industriales

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, que se refieren al aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

- a) descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas;
- b) detalle de las fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicos de éstas a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias;
- c) descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en el Título III.

TÍTULO III- MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

CAPÍTULO I- MEDICIÓN DEL NIVEL SONORO

Artículo 21.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos

establecidos por la Norma UNE 20.464/90 o la CEI 651, tipo 1 ó 2.

Artículo 22.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB(A)).

Artículo 23.- El correcto funcionamiento del sonómetro se comprobará mediante el calibrador antes y después de cada medición. Una vez al año, como mínimo, se enviará a un laboratorio autorizado para proceder a su calibración y certificar su correcto funcionamiento.

Artículo 24.- La medición se llevará a cabo por la Policía Local o por el técnico que designe el ayuntamiento, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Artículo 25.- La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas, excepto en el caso de vehículos a motor que se aplicará lo indicado en el Art. 27:

1) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

2) Las medidas en los interiores de las viviendas se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso, en el centro de la habitación. Se realizará con puertas y ventanas cerradas eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos de música, etc.).

3) Valoración del nivel de ruido: será preceptivo realizar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel de ruido de fondo superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión.

4) La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro utilizando la escala FAST. Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq, con un periodo de integración igual o mayor a 60 segundos.

2) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y, en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven 3 dB(A) o menos sobre el ruido de fondo.

Artículo 26.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

- 1) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea posible para que no se produzca error de paralelaje.
- 2) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8m/s se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

Artículo 27.- Para el reconocimiento de los vehículos, los técnicos o Policías Locales autorizados se atenderán a las normas siguientes:

1) Medición fina:

a) Vehículo parado.- Se efectúa con el vehículo detenido y el motor en un número de revoluciones equivalente a los tres cuartos del correspondiente a la potencia máxima del motor. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 0,5 m. del tubo de escape del vehículo y a la altura del mismo, pero nunca inferior a 0,2 m. del nivel del suelo.

b) Vehículo en marcha.- Se efectúa en un lugar despejado, horizontal, en el que el ruido ambiente no sobrepase los 50 dB(A), estando el vehículo sin carga. El micrófono del sonómetro se coloca a una distancia de 7,5 m del lateral del vehículo y perpendicular a la trayectoria que realizará, con la mariposa de los gases abierta al máximo y a la velocidad deducida de los aparatos siguientes:

- Si la cilindrada es inferior a 50cc.: 30 km/h

- Tractores agrícolas: 20 km/h

- Vehículos con caja de velocidades de mando manual: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h en 2ª ó 3ª según los casos; b) la equivalente a un número de revoluciones igual a los tres cuartos de la máxima potencia, en 2ª ó 3ª según los casos. (Los casos están en relación con el número de velocidades de la caja. Si tiene 2, 3 ó 4 se utiliza la 2ª, si tiene 5 o más, la 3ª, si se sobrepasa el número de revoluciones admisible, se elige la velocidad inmediata superior, pero nunca la superdirecta).

- Vehículos con caja automática de velocidades: la velocidad de paso será la menor de las dos siguientes: a) 50 km/h; b) los tres cuartos de la velocidad máxima.

Las mediciones se considerarán correctas cuando la diferencia entre los valores de dos ensayos no difieran entre sí más de 3 dB(A), recomendándose repetir varias veces la medición a cada lado, para mayor fiabilidad.

Se admiten correcciones por reflexión de superficies paralelas a la calzada siempre que el eje de la marcha del vehículo y el micrófono del equipo de medida estén a una distancia de las mismas igual o superior a 3 metros.

2) Medición rápida:

a) Vehículo parado.- Se admitirán también y principalmente a efectos de medición en calle por los Agentes de la Policía Local especialmente preparados, el siguiente sistema y límites, si bien en caso de reclamación se procederá posteriormente por los servicios técnicos a la verificación correspondiente mediante el sistema de medición fina.

Los niveles máximos de emisión sonora medidos a 50 cm del tubo de escape y en su ángulo de 45º no sobrepasarán los siguientes valores:

- Vehículos de peso máximo autorizado igual o inferior a 3500 kg: 90 dB(A)

- Vehículos de peso máximo autorizado mayor de 3500 kg: 95 dB(A)

- Motocicletas: 90 dB(A)

- En los vehículos de cuatro ruedas o más el ensayo se realizará con el motor a 3000 rpm y en las motocicletas y ciclomotores a 3500 rpm.

CAPÍTULO II- LÍMITES DE NIVEL

SECCION 1 -NIVELES MÁXIMOS EN LOS VEHICULOS A MOTOR

Artículo 28.- Los límites superiores para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán los siguientes:

a) Motocicletas, vehículos y ciclomotores de cualquier cilindrada, vehículos de tres ruedas, turismos, camiones cuyo peso máximo autorizado sea igual o inferior a 3,5 Tm, autobuses y autocares de peso máximo igual o inferior a 3,5 Tm: 85 dB(A).

b) Camiones, autobuses y autocares cuyo peso máximo supere las 3,5 Tm., tractores agrícolas de cualquier potencia y otros vehículos especiales: 91 dB(A).

SECCION 2- NIVELES MÁXIMOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

Artículo 29.- Con excepción del ruido procedente del tráfico que se regula en el Art. 18, en el medio ambiente exterior, no se podrá producir ningún ruido, que sobrepase los siguientes niveles de presión sonora medidos en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad del foco productor:

	<i>DÍA</i>	<i>NOCHE</i>
a) Zona Sanitaria	45 dB (A)	35 dB (A)
b) Zona industrial y de almacenes	70 dB (A)	55 dB (A)
c) Zona comercial	65 dB (A)	55 dB (A)
d) Zona de viviendas y edificios	55 dB (A)	45 dB (A)

Artículo 30.- Cuando el nivel sonoro ambiental, es decir el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de las fuentes ruidosas objeto de comprobación, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable

Artículo 31.- En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites se aumentarán en +5 dB(A).

Artículo 32.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección.

Artículo 33.- En el caso de actividades o instalaciones industriales ya establecidas y que están en consonancia con la zona en que se encuentran ubicadas, los límites aumentarán en +5 dB(A).

Artículo 34.- En las vías con tráfico intenso los límites se aumentarán en +5 dB(A). Esta corrección no se aplicará a las zonas comerciales o industriales.

Artículo 35.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los artículos precedentes.

Artículo 36.- La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en el Plan Urbanístico del municipio o en las ordenanzas municipales de la edificación.

SECCIÓN 3- NIVELES MÁXIMOS EN EL AMBIENTE INTERIOR

Artículo 37.- El nivel de ruidos en el interior de edificaciones, transmitidos a ellas por impacto de alguna actividad exterior, con excepción del originado por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

	<i>DÍA</i>	<i>NOCHE</i>
a) Viviendas, hoteles y similares	40 dB (A)	30 dB (A)
b) Establecimientos sanitarios	40 dB (A)	30 dB (A)
c) Oficinas y locales administrativos	45 dB (A)	
d) Centros docentes, bibliotecas...	40 dB (A)	30 dB (A)
e) Comercios, restaurantes y similares	45 dB (A)	

A los establecimientos abiertos al público y no mencionados, se les aplicarán los niveles anteriores atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art.37, cualquier actividad destinada a reuniones, espectáculo o audiciones musicales (discotecas, pubs y similares), no podrán superar un nivel de presión sonora de 95 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los accesos de estos espacios o locales deberá colocarse el siguiente aviso: "Los niveles

sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

De igual manera queda prohibida terminantemente la instalación de equipos reproductores de sonido o altavoces en las terrazas de las mencionadas actividades. A estos efectos se entenderán por terrazas cualquier espacio en la vía pública en el que el ayuntamiento autorice la instalación de mesas y sillas de las citadas actividades.

Artículo 39.- Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, el ayuntamiento podrá en los casos de infracción grave o muy grave a los que se refiere el Art.38, ordenar la instalación de aparatos de control permanente de la emisión fónica (limitadores) que provoquen la interrupción de la emisión cuando superen los límites establecidos. Dicho aparato una vez calibrado, quedará precintado y puesto a cero el contador de pasos. Así mismo y sobre un plano, quedará definida la posición del micrófono delimitador y baffles. Los gastos que se ocasionen para la realización de estas operaciones, incluso el coste del aparato que se instala correrán a cargo de los titulares de la actividad. En los establecimientos que no cuenten con aparato de control (limitador) debidamente equilibrado en función de los niveles de aislamiento real y sonido interior, se limitará el máximo de emisión sonora en el interior del local a 95 dB(A).

Artículo 40.- La Policía Local llevará un archivo donde figuren los establecimientos a los cuales les haya sido impuesto el controlador del nivel sonoro.

Por parte de la Policía Local se llevarán inspecciones periódicas anotando las interrupciones indicadas en el contador del aparato. De las actuaciones realizadas pasará informe a los Servicios Técnicos.

Artículo 41.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de agua, la transformación de energía eléctrica, y demás servicios de los edificios, estarán sujetos a las limitaciones que establece el Art. 37.

TÍTULO IV- VIBRACIONES

Artículo 42.- Las vibraciones se medirán en unidades de aceleración (m/s^2). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la forma DIN-4150, que coincide con el apartado 1.38 "Intensidad de percepción de vibraciones K", del anexo 1 de la Norma Básica de la Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fijan los límites siguientes:

DÍA NOCHE

Zona residencial 0.20 KB 0.15 KB

Zona industrial 0.56 KB g

Artículo 43.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección dispondrán

bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc. y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Artículo 44.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de reparación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda maquina móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a la distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo aumentar a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectadas directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de reparación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los constructores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de las mismas para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de las vibraciones.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente "golpe de ariete" y las reacciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellos en régimen laminar para los gastos nominales

TÍTULO V- INFRACCIONES

CAPÍTULO I- DENUNCIAS

Artículo 45.- El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- 2.- A instancia de parte afectada por el hecho o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46.- Tanto para las visitas de comprobación referentes a la concesión de licencia municipal, como para las visitas de inspección se seguirán los siguientes trámites:

- 1) Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se requerirá al propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada, a fin de que en el plazo que se señale corrija las deficiencias observadas. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior a uno.
- 2) Concluido dicho plazo, se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido corregidas. Cuando no hayan sido corregidas, el responsable de la inspección lo hará constar en su informe, indicando las razones a que obedezca el hecho.
- 3) A la vista de este informe, el alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses para que el propietario de cumplimiento a lo ordenado.
- 4) Agotados el plazo o los plazos a que se refieren los apartados anteriores se girará nueva visita de inspección haciendo constar igualmente en informe si se han adoptado y corregido las deficiencias observadas.
- 5) Las Autoridades Competentes podrán acordar la imposición de sanción económica y cierre temporal de la actividad hasta que las deficiencias sean corregidas y se compruebe la eficacia de las medidas adoptadas.
- 6) Se acordará la retirada de la licencia y por tanto la clausura y cesación de la actividad después de dos cierres temporales en un periodo de dos años por reiteración en las faltas mencionadas.

Artículo 47.- En relación a los vehículos a motor y una vez formulada la denuncia, la Policía Local indicará al titular del mismo la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá su conformidad con la denuncia formulada.

Artículo 48.- Comprobado el incumplimiento de la presente Ordenanza y notificado el mismo al titular de una actividad, cautelarmente y hasta tanto no se corrijan de manera definitiva las deficiencias detectadas, el volumen de los aparatos reproductores de sonidos deberá ajustarse de manera tal que garantice el respeto a los niveles de emisión de ruidos y vibraciones contemplado en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 49.- Se considera como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza respecto a los focos contaminadores de ruido. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 50.- En materia de ruidos:

1) se considera infracción leve:

a) superar en 3 dB (A) los niveles de ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza,

b) las acciones descritas en el Art.15, cuando haya una conducta reiterada y denunciada. En los casos en que los problemas por ruidos no sean mensurables por la naturaleza de los mismos, serán comprobados por los Agentes de la Autoridad.

1) se considera infracción grave:

b) la reincidencia en infracciones leves (dos faltas leves en plazo inferior a un año)

c) superar entre 3 y 5 dB (A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza

d) la no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días

1) se considera infracción muy grave:

c) la reincidencia en faltas graves (dos faltas graves en plazo inferior a un año)

d) la emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A) los límites máximos autorizados.

e) la no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 2b) de este Artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

CAPÍTULO III- SANCIONES

Artículo 51.- Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades

civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a la contaminación por ruidos se sancionará de la siguiente manera:

1) Vehículos a motor:

a) Infracciones leves con multas de 2.500 a 5.000 ptas.

b) Infracciones graves con multas de 5.001 a 10.000 ptas.

c) Infracciones muy graves con multas de 10.001 a 15.000 ptas., pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

1) Otros focos emisores:

b) Infracciones leves con multas de hasta 5000-10.000 ptas.

c) Infracciones graves con multas de 10.001 a 25.000 ptas.

d) Infracciones muy graves con multas de 25.001 a 50.000 ptas.

Artículo 52.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción

b) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

c) El grado de intencionalidad.

d) La reincidencia

Artículo 53.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación o foco emisor, el superar en más de 10 dB(A) los límites sonoros para el periodo nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV- RESPONSABLES

Artículo 54.- Serán responsables de las infracciones cometidas y significadas conforme a los preceptos de esta Ordenanza, los titulares de vehículos, viviendas y locales donde se cometan, o sus autores, cuando la infracción esté directamente relacionada con los mismos.

El titular del vehículo tiene la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliese esta obligación sin causa justificada, será sancionado como autor de falta grave, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 55.- Procedimiento sancionador

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.
2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se registrará por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive, del R.D. 1398/93 (BOE 9 de agosto de 1993).

Artículo 56.- Primacía del orden jurisdiccional penal

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.
2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.
3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 57.-Prescripción de infracciones y sanciones

- 1.- La acción para sancionar las infracciones prescribe a los seis meses contados a partir desde el día en que los hechos se hubiesen cometido.
- 2.-El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga.

Artículo 58.- Órgano competente para sancionar

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.

Artículo 59.- Propuesta de resolución

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada a las comisiones correspondientes, siguiendo el cauce reglamentario

para que finalmente, se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 60.- Responsabilidad

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena ejecuten actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 61.- Intervención

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.
2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Disposición adicional única:

Toda actividad o comportamiento, singular o colectivo, no comprendido en los preceptos de esta Ordenanza, que ocasione perturbación al vecindario por ruidos o vibraciones en ella tipificados, será sancionado con arreglo a sus prescripciones.

Disposición transitoria única:

- 1.- Con el fin de mitigar los efectos de entrada en vigor de esta Ordenanza respecto de aquellas actividades o elementos que deban realizar modificación de sus instalaciones para adecuarse a sus exigencias, se establece un periodo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para su adaptación, durante el cual se exceptiona el Régimen Sancionador previsto en la misma.
- 2.- Transcurrido el plazo establecido en el número anterior serán de plena aplicación todos los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición Final:

Primera.- La aplicación de los preceptos de esta Ordenanza se entiende, sin perjuicio de la aplicación de otra Normativa sectorial con carácter estatal o autonómico en desarrollo o ejecución de sus respectivas

competencias en las materias aquí reguladas.

Segunda.- En aquellos supuestos en que exista contradicción entre varios preceptos o Normas de aplicación, serán aplicables los más restrictivos.

Tercera.- Los preceptos de esta Ordenanza entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Pleno del Ayuntamiento.

(520)

-- Anuncio --

Finalizado el periodo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de protección y tenencia de animales domésticos e instalaciones zoológicas, adoptado en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 1999, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca nº 147, de fecha 24 de diciembre de 1999, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, según lo prevenido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza a efectos de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las Pedroñeras, 15 de febrero de 2000.--EL ALCALDE, Rafael Ruiz Araque.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS E INSTALACIONES ZOOLOGICAS.

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1. El objeto de esta Ordenanza, relativa a la protección y tenencia de animales domésticos, es garantizar, en el municipio de Las Pedroñeras, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

2. Igualmente, regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos, o de recreo, en régimen de explotación o para el consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en este estado.

Artículo 2.- Definición de animal doméstico

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Lo establecido en la presente Ordenanza es de aplicación sobre todos los animales silvestres y/o domesticados que se encuentren en el término municipal de Las Pedroñeras, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuera el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

Artículo 4.- Obligaciones generales

1. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico o salvaje domesticado, si correspondiese, deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2. Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 5.- Responsabilidad

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, sus propiedades, bienes públicos y al medio en general.

Artículo 6.- Prohibiciones generales

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

a) causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible;

b) practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza;

c) maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado;

d) abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos;

- e) ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- f) ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley;
- g) utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
- h) el abandono del cuerpo en la vía pública, una vez ocurrida la muerte del animal o su depósito en la recogida de basura ordinaria.

1. Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 7.- Prohibiciones especiales

1. Con carácter especial se prohíbe:

- a) el traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi que quedará a criterio del conductor o empresa propietaria.
- b) La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- c) La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos y culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el ayuntamiento.

1. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

2. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estará sujeta a las normas que rijan en dichas entidades.

3. Las normas de este artículo no serán de aplicación a los perros guía o animales de las fuerzas del orden público, éstos se regirán por las normas específicas y que dada su especial condición, les son de aplicación.

4. Las especies protegidas por la legislación autonómica, española o comunitaria no podrán ser

consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de los individuos adultos como de los huevos y sus crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que legalmente se determinen.

Artículo 8.- Denuncia

Los agentes de la autoridad y cuantos ciudadanos puedan presenciar hechos comprendidos entre las prohibiciones expresadas en estas normas generales o pueden conocer situaciones

contrarias al contenido de esta Ordenanza, tienen el derecho y el deber de denunciar a los infractores.

CAPÍTULO II.- NORMAS DE TENENCIAS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9.- Definición

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por animal de compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía. En el caso de animales exóticos importados de otros países, estos deberán poseer la documentación correspondiente al CITES y cumplir lo establecido en la legislación vigente sobre comercio internacional de animales.

Artículo 10.- Autorización

Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número de individuos lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas.

Caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobado este extremo por los agentes municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 11.- Inscripción en el censo

1. La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal de Las Pedroñeras obliga a sus propietarios o poseedores a inscribirlos, en el Censo Municipal de Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción. Igualmente obliga a estar en posesión del correspondiente documento que lo acredite.

2. Los propietarios o poseedores de animales domésticos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán censarlos en un plazo máximo de dos meses a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca.

3. En la ficha registro utilizada para el censo del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del ayuntamiento de Las Pedroñeras, se incluirán los siguientes datos:

- Especie
- Raza
- Año de nacimiento
- Sexo
- Color del pelo
- Tamaño
- Domicilio habitual del animal
- Número de la Cartilla Sanitaria
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor
- Número del DNI del propietario o poseedor
- Domicilio del propietario o poseedor y su teléfono

4. Todo animal censado deberá estar provisto de un sistema de identificación permanente (microchip o tatuaje) que permita la identificación de su propietario en caso de extravío o abandono.

Artículo 12.- Cesión o venta

La cesión o venta de algún perro o gato ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal así como los datos de la persona a quién se le ha vendido o cedido para que se proceda a la modificación correspondiente.

Artículo 13.- Bajas

1. Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2. Los propietarios o poseedores de perros o gatos domésticos que cambien de domicilio, deberán comunicar este hecho al Servicio Municipal correspondiente en el plazo de un mes a partir del cambio.

Artículo 14.- Comunicación del censo

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento que desarrolla la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos en Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Las Pedroñeras enviará anualmente los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha para su incorporación al registro creado en virtud del citado Reglamento.

Artículo 15.- Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía

1. El poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.
2. El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar una limpieza y condiciones higiénico-sanitarias satisfactorias.
3. Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizoóticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control

veterinario y por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO III.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES

Artículo 16.- Tránsito de animales de compañía

1. Cuando los animales de compañía transiten por vías públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal
2. Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes, parques públicos y áreas recreativas, podrán ir sueltos siempre que vayan controlados, no se trate de animales agresivos, no ocasionen molestias al resto de usuarios, no se acerquen a los parques infantiles donde jueguen niños o transiten personas mayores y no produzcan perjuicios a la fauna y flora.
3. Los poseedores de animales de compañía que por su tamaño o características de la especie puedan considerarse potencialmente peligrosos, deberán colocarle bozal y si las circunstancias lo requieren mantenerlo atado para garantizar la seguridad ciudadana y la de los otros animales. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

5. Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

Artículo 17.- Deposiciones de animales

1. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, parques o jardines y áreas recreativas, deben impedir que éstos depositen sus deposiciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Para que realicen dichas deposiciones, habrán de llevarlos a los lugares expresamente destinados a este fin por el Ayuntamiento de Las Pedroñeras. En su defecto deberán conducirlos a la zona de la calzada más próxima a la acera sobre la rejilla de los aliviaderos o a los alcorques del arbolado urbano. En cualquier caso la persona que conduzca al animal, está obligada a la limpieza inmediata de las deposiciones del mismo, a cuyo fin deberá ir provista de los utensilios necesarios para realizar dicha operación, garantizando las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias del entorno.

3. Estará prohibido las deposiciones de cualquier animal de compañía en las zonas de parques y jardines destinadas al recreo infantil o de personas mayores. En el caso de que accidentalmente el animal efectúe sus deposiciones en estos lugares, el propietario o la persona que conduzca al mismo estará obligada a su limpieza inmediata.

4. De las infracciones del incumplimiento de este artículo serán responsables los propietarios y/o poseedor de los animales o en su defecto de las personas que los conduzcan.

CAPÍTULO IV.- AGRESIONES A PERSONAS

Artículo 18.- Agresión

En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local a la mayor brevedad posible. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse a petición de las Autoridades competentes, aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 19.- Control del animal

1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las instalaciones de acogida de animales abandonados del Ayuntamiento de Las Pedroñeras, con el fin de ser sometido a control veterinario durante un plazo de 14 días o el periodo que determinen los Servicios Veterinarios. Previo informe favorable del servicio municipal competente, y siempre que el animal esté debidamente documentado, el periodo de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio habitual del

animal bajo la custodia de su propietario.

2. Los gastos ocasionados al municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificado.

3. El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes o la Policía Local, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPÍTULO V.- ABANDONOS Y EXTRAVÍOS

Artículo 20.- Abandono

Se considerará animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
2. Que no esté censado
3. Que no lleve identificación de su origen o propietario
4. Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada, solar, en la medida en que en dichos lugares no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento de Las Pedroñeras recogerá al animal y se hará cargo de él, ingresándolo en el Centro de Recogida de Animales Abandonados y manteniéndolo en las condiciones adecuadas hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado por métodos eutanasicos

Artículo 21.- Plazo de retención

El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales Domésticos, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones municipales y del estado sanitario del animal. Transcurrido dicho plazo el servicio municipal competente dará al animal el destino que crea más conveniente.

Artículo 22.- Extravío y notificación al propietario

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación se considerará extraviado.
2. Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de 20 días a partir de la fecha de registro de salida del escrito de notificación.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que se determine por el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 23.- Gastos

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado o abandonado, correrán a cargo del propietario o poseedor del mismo, independientemente de las sanciones que sean aplicables.
2. El propietario o poseedor del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos ocasionados por el cumplimiento del punto uno de este artículo, estos gastos se cuantifican en 3.500 pts por recogida, más el importe de la alimentación suministrada,
3. En caso de abandono del animal e identificación de su propietario, éste abonará al Ayuntamiento de Las Pedroñeras, todos los gastos ocasionados como consecuencia del destino final que para aquel determinen los servicios municipales competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan según lo establecido en la legislación vigente al respecto.

Artículo 24.- Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, los datos de identificación de dicho animal.

Artículo 25.- Cesión de animales abandonados

1. El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del Art.22 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante cinco días a disposición de quien lo solicite, se comprometa a adoptarlo, garantizando el trato y los cuidados higiénico-sanitarios adecuados.
2. En caso de adopción el Ayuntamiento de Las Pedroñeras correrá con los gastos ocasionados por las atenciones que se le realicen al animal durante la recogida. En caso de que se identifique al propietario que abandonó al animal se aplicará lo establecido en el punto tercero del Art.23.
3. El propietario o poseedor del animal abandonado estará obligado a facilitar toda la documentación sanitaria y administrativa del mismo, a los servicios municipales competentes y/o Policía Local, con el fin de facilitar a éstos, los trámites a que hubiese lugar.

Artículo 26.- Sacrificio de animales

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni adoptados en los plazos previstos, podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2. El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia para evitar sufrimientos innecesarios al animal y en aquellos previstos por la legislación nacional y autonómica.

3. Podrá sacrificarse a un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente Ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

4. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 27.- Convenios

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, el Ayuntamiento de Las Pedroñeras podrá establecer convenios de colaboración con Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos, legalmente establecidas, con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o cualquier otro organismo competente.

CAPÍTULO VI.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 28.- Definición

Se entiende por establecimiento para el fomento, y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 29.- Licencias y prohibiciones

1. Las normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía, serán de obligado cumplimiento para los centros relacionados a continuación:

a) Centros para animales de compañía.

- Lugares de cría: establecimientos e instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros.

- Residencias: establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de manera temporal o permanente.

- Perreras: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).

- Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.

- Centros de recogida y mantenimiento de animales abandonados.

b) Centros diversos.

- Pajarerías: establecimientos para la reproducción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores de animales de acuario, terrarios o de experimentación.
- Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales de compañía, circos y entidades similares.
- Centros en los que se reúna, por cualquier razón, animales de experimentación.
- Centros de alquiler de animales para recreo y ocio de las personas.
- Otros.

2. Estos centros estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación vigente al respecto.

3. Se prohíbe, expresamente, la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo único y/o principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 30.- Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1. El emplazamiento será el que para este fin designe la legislación vigente.

2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales. También deberán estar dotadas de las correspondientes instalaciones de desagüe a la red general de alcantarillado.

4.- Dispondrá de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5.- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6.- Dispondrá de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7.- Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8.- Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida dignas para los animales, de acuerdo con las necesidades específicas de cada uno de ellos.

9.- Deberán de disponer de una zona separada para aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.

Artículo 31.- Alimentos

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos. No obstante, la alimentación debe garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características

Artículo 32.- Salas de espera

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitios antes de entrar en los mismos.

Artículo 33.- Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como los criaderos, rehalas, jaurías, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener constante o temporalmente animales de compañía, tendrán debidamente actualizado el Libro-Registro que establece la Orden del 10 de mayo 1992 y por la que se crea el registro de Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En ese libro deberán conservarse, como mínimo, los datos de los últimos cinco años de registro.

2. En el caso que corresponda, los establecimientos a que se refiere el artículo, deberán contar con un servicio veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con los partes mensuales que la legislación autonómica determina en el Art.13 del Decreto126/92, de 28 de julio.

3.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 34.- Documentación necesaria para la venta de animales

El vendedor de un animal deberá entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

Artículo 35.- Centros de recogida

Los Centros de Recogida, tanto municipales como Sociedades Protectoras de Animales o de particulares benefactores de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en la presente ordenanza y con la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO VII.- INSTALACIONES HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 36.- Instalaciones comprendidas

Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

- a) Explotaciones e instalaciones destinadas a la cría de animales con fines industriales, domésticos o lúdicos (palomas).
- b) Establecimientos hípicos sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos, turísticos o reproductores

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en el Art.30 de la presente Ordenanza.

Artículo 37.- Licencia

1. Estas actividades estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente.
2. Todas las actividades serán sometidas de manera ineludible y como requisito previo a la concesión de la licencia municipal, a un informe de evaluación ambiental del proyecto por parte del órgano municipal competente.

Artículo 38.- Obligaciones

Los titulares de explotaciones comprendidas en el Art.36 tendrán las siguientes obligaciones:

1. Deberán estar incluidos en los Registros de Explotaciones Ganaderas y tener la documentación acreditativa.
2. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- 3.- Deberán notificar por escrito, a la mayor brevedad posible y a los servicios municipales competentes, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación.

4.- El tratamiento de los residuo sólidos, aguas residuales, cadáveres, etc. producidos en las instalaciones se hará según lo establecido en las ordenanzas correspondientes y de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias y no existan riesgos de contaminación del medio en su eliminación o posterior aplicación en suelos agrícolas.

5.- Deberán presentar plan de Desratización, Desinfección y Desinsectación (DDD) a través de empresa gestora legalmente autorizada y llevar libro de registro, visado periódicamente por este Ayuntamiento.

Artículo 39.- Transporte de animales

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar si se lo solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que se transportan, cumpliendo, en todo caso, con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 40.- Entrada en matadero

1. Para su entrada en el matadero será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará entre otros detalles: nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fechas de las mismas, así como tratamientos farmacológicos seguidos.

2. A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en los mismos.

3. En los mataderos los sacrificios se realizarán cumpliendo lo dispuesto en el R.D.54/95, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

CAPÍTULO VIII.- ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 41.- Documentación exigible

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los convenios o reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada uno de los casos, la documentación que acredite su legal importación:

- Certificado sanitario de origen.
- Permiso de importación.
- Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- Certificado de cuarentena o reconocimiento sanitario de la aduana.

Artículo 42.- Comercialización o venta y prohibiciones

1. La venta en establecimientos comerciales, la exhibición de animales de la fauna, no autóctonos provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.
2. Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.).
3. Se prohíbe la posesión, tráfico, exhibición y venta de especímenes vivos o muertos y sus restos de las especies de animales silvestres no catalogadas como objeto de caza y pesca, que no cumplan las condiciones de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificado por España el 20 de junio de 1983.

CAPÍTULO IX.- ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES

Artículo 43.- Definición

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 44.- Ayudas

1. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos que estén inscritas en el Registro Municipal, de Asociaciones Vecinales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.
2. Para la concesión de dichas subvenciones las Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento adecuado para su alojamiento.

Artículo 45.- Exenciones

Las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente establecidas que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán exentas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 46.- Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las Asociaciones de Protección

y Defensa de Animales u otras Entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X.- VETERINARIOS

Artículo 47.- Partes veterinarios

1. Los profesionales veterinarios que realicen vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes anuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2. Una vez efectuada la campaña anual de vacunación antirrábica, el profesional veterinario designado oficialmente deberá enviar una relación de los perros vacunados en el término municipal de Las Pedroñeras durante esa campaña.

Artículo 48.- Enfermedades de declaración obligatoria

Los profesionales que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal de Las Pedroñeras cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI.- INSTALACIONES ZOOLOGICAS

Artículo 49.- Definición de zoológico

Se considera como instalación zoológica toda aquella que albergue colecciones zoológicas de animales de fauna silvestre o doméstica con finalidad científica, cultural, de reproducción, recuperación, adaptación, conservación o recreativa, sean abiertas o cerradas al público. También serán consideradas como instalaciones zoológicas las agrupaciones itinerantes de fauna silvestre o domésticos.

Artículo 50.- Tipos de Zoológicos

Las instalaciones zoológicas están comprendidas en alguno de los siguientes grupos:

a) Zoológicos abiertos al público: zoosafaris, los parques y jardines zoológicos, las reservas zoológicas y aviarios, delfinarios u otras agrupaciones de animales salvajes que puedan ser visitadas por el público en general, a cambio de un precio o adquisición de entrada.

b) Instalaciones zoológicas no abiertas al público: aquellas cuyo acceso puede no ser permitido o estar sometido a autorización expresa del propietario o gestor del centro, tales como centro de rescate o acogida de fauna silvestre, de cría en cautividad o las colecciones privadas.

c) Agrupaciones itinerantes: colecciones zoológicas que, de modo no permanente, se instalen en el término municipal de Las Pedroñeras, tales como circos, exposiciones, muestras o colecciones

itinerantes.

Artículo 51.- Licencia

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el artículo anterior, deberán contar, para el ejercicio de sus actividades, con la oportuna licencia municipal para su funcionamiento y estar inscritas como Núcleo Zoológico en la comunidad autónoma donde estén ubicadas o de origen.

Artículo 52.- Medidas de seguridad

Serán de obligado cumplimiento para todas las instalaciones zoológicas, las siguientes condiciones de seguridad:

a) Las instalaciones que cuenten con dotación de armas anestésicas para el control de animales, deberán cumplir en su almacenamiento y mantenimiento con las prescripciones generales para armas de fuego. Serán exclusivamente manejadas por personal especialmente capacitado para ello, bajo la responsabilidad de la Dirección del Centro.

b) En caso de fuga de algún animal que por sus características pueda en libertad implicar un riesgo para la seguridad de las personas, los responsables del centro zoológico adoptarán de inmediato las siguientes medidas:

- El público presente en la instalación, si lo hubiere, será advertido de la situación y será evacuado sin riesgo para su integridad física siguiendo las directrices que indique la Dirección del Centro.

- Los responsables del centro advertirán de la fuga, inmediatamente de producirse, al Ayuntamiento, Policía Local y Guardia Civil, poniendo a disposición de éstos, todos los medios y personal necesario para controlar la situación.

c) En el interior del recinto y en lugares bien visibles figurarán, expresadas con claridad, las condiciones a que debe someterse la conducta del público asistente de cara tanto al mantenimiento de los requisitos de seguridad máximos posibles, como a la necesaria tranquilidad y bienestar para los animales.

d) Las instalaciones habrán de contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar agresiones y daños entre las propias especies animales, y de estas al público o a los cuidadores. Tales medidas consistirán en las barreras arquitectónicas precisas y la adecuación de las instalaciones a las características de las especies albergadas.

Artículo 53.- Marco de ejercicio de la actividad

Todas las instalaciones zoológicas a que se refiere el Art.50, incluidas las que desarrollen propósitos comerciales, ejercerán sus actividades en el marco del respeto a la conservación de las especies animales y el cuidado adecuado de sus especímenes de acuerdo con las características de las mismas.

CAPÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.- Infracciones

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 55.- Calificación de infracción

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 56.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

- No mantener a un animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- Mantener animales en recintos, jaulas o instalaciones que no reúnan las condiciones de salubridad, dimensiones y condiciones adecuadas a las características de los mismos.
- Hacer donaciones de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La no inscripción de perros y gatos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en los plazos fijados en la presente Ordenanza o la carencia de cartilla sanitaria.
- La no comunicación a los servicios competentes del Ayuntamiento de la cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en la presente Ordenanza.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, según los criterios de los técnicos municipales competentes, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- La no identificación de los animales.
- La venta, donación, o cualquier otro tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Apéndice I del CITES.
- No procurarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

- No recoger las deposiciones efectuadas por los animales.

Artículo 57.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.
- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones señaladas en las leyes vigentes.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación o sin mantenerlo atado en lugar que lo requiera.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente o Policía Local en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en esta Ordenanza.
- La no tenencia de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el Art.29 .
- En los centros relacionados en el Art.29, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Art.30.
- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños injustificados.
- No estar declarado como Núcleo Zoológico para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento, guarda de animales de compañía.
- La prestación de servicios por parte de personal no cualificado específicamente en los establecimientos del Art.33.
- La ausencia de los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación específica suficiente.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades municipales competentes.

- Realizar deposiciones en parques infantiles o zonas de ocio de niños y personas de la tercera edad.
- No hacer uso del bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto mediante la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias así lo aconsejen o sea ordenado por la autoridad municipal.
- La reiteración de una infracción leve.

Artículo 58.- Infracciones muy graves

Serán consideradas como infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el Art.26 y en los que por circunstancias diversas estén regulados por reglamentación específica (mataderos industriales, matanzas domiciliarias).
- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causar la muerte, salvo las exclusiones señaladas en el Art.6.
- Practicar a los animales mutilaciones excepto en los casos previstos en el Art.6.
- Abandono de los animales en los términos previstos en los Art.20 y 22.
- Suministrar deliberadamente sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades cuando existan riesgos para la integridad física de los animales o comporte crueldad o malos tratos.
- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones relacionadas en los Capítulos VI y VII.
- La ausencia de documentación a que se refiere el Art.41, en el caso de posesión de especies no autóctonas.
- La ausencia de documentación a que se refieren los Art.38, 39 y 40.
- La caza, captura, tenencia, comercio o exhibición pública o cualquier manipulación de la fauna protegida, autóctona o no, en los términos establecidos en el Art.6.
- Para las instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas, el no cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.
- La reiteración de una infracción grave.

Artículo 59.- Tipo de sanciones

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa

- cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente Ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza, concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4. Cuando la ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 60.- Graduación de las sanciones

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El número de animales afectados en cada caso.

c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reincidencia. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que motivó una sanción anterior en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 61.- Cuantía de las sanciones

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a) LEVES

- Con multa de 5000-10000 ptas.

b) GRAVES

- Con multa de 10001-15000 ptas.

- Retirada de licencia por un periodo de seis meses.

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un periodo no superior a dieciocho meses.

c) MUY GRAVES

- Con multa de 15001-25000 ptas.

- Retirada de licencia por un periodo de hasta cincuenta y dos meses.

- Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un periodo no superior a 2 años.

- Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento, actividad o instalación

- Decomiso de los animales objeto de la infracción.

Artículo 62.- Procedimiento sancionador

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.

1. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive, del R.D. 1398/93 (BOE 9 de agosto de 1993).

2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia autonómica, se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7 de 1990 sobre Protección de los animales Domésticos y concordantes del Reglamento de desarrollo.

Artículo 63.- Primacía del orden jurisdiccional penal

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se

remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 64.-Prescripción de infracciones y sanciones

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los seis meses contados a partir desde el día en que los hechos se hubiesen cometido.

2. El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga.

Artículo 65.- Órgano competente para sancionar

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.

Artículo 66.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 67.- Propuesta de resolución

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada a las comisiones correspondientes, siguiendo el cauce reglamentario para que finalmente, se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 68.- Responsabilidad

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena ejecuten actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 69.- Intervención

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.
2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 70.- Denuncias

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.
2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente comprobación.
3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.
4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.
5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las medidas necesarias.
6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.- Inspecciones

1. Los técnicos municipales y los agentes de la policía municipal podrán, en cualquier momento realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.

3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

Artículo 72.- Registro

1. Dependiendo de los servicios municipales competentes, se creará un registro, que comprenda lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

1. Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta de la consulta registral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA

Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso, que sobre un mismo concepto se fijen diferentes criterios, se aplicará el más restrictivo.

TERCERA

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las instalaciones, construcciones, obra o actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones, en el plazo máximo de dos años.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el "Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca", en los términos previstos por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Pleno del Ayuntamiento.

(521)

-- Anuncio --

Don Hilario García Villaseñor solicita autorización para concesión de traslado de licencia de apertura de establecimiento destinado a «Centro de Reconocimiento de Conductores» ubicado en la Avda. Capital del Ajo, nº 10, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento al objeto de que, cuantas personas interesadas lo deseen, puedan formular en el plazo de veinte días las reclamaciones que estimen oportunas.

Las Pedroñeras, 9 de febrero de 2000.--El Alcalde (ilegible).

(386)